



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00018*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA

**DEMANDADO:** YUDY CONSTANZA CABRERA BÁEZ, ANGELA ADRIANA RIVERA ESPINOSA y ROSA YANETH GARCÍA.

**RADICACIÓN:** 150013333009-2019-00018-00

**Objeto de Decisión.**

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo lo verificado en el expediente, procede al despacho a resolver las solicitudes presentadas por la demandada YUDY CONSTANZA CABRERA BÁEZ.

**Consideraciones.**

Mediante memorial radicado el 26 de Julio de 2021 la demandada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ compareció al proceso solicitando se le reconozca personería para actuar en causa propia teniendo en cuenta su calidad de abogada (exp. digital, archivo 038).

Al respecto, lo primero que advierte el despacho es que la demandada venía siendo representada por la abogada ANGELA ROCÍO GUTIERREZ BOLIVAR, en su calidad de curadora *ad litem* designada por este Despacho de la lista de auxiliares de justicia, mediante auto del 10 de febrero de 2020, quien tomó posesión del cargo el 13 de noviembre de 2020 (exp. digital, archivo 000, pág. 312, y archivo 013), luego de practicado el emplazamiento a la demandada ante la imposibilidad de lograr su notificación personal (exp. digital, archivo 000, pág. 92, 97, 122-125, 203-205, 207, 210 y 240-246), tal como se dejó constancia en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial (exp. digital, archivo 023, pág. 4).

Dicha abogada presentó contestación en nombre de la accionada (exp. digital, archivo 015) y así mismo asistió a la audiencia inicial celebrada el pasado 8 de junio de 2021 (exp. digital, archivos 022 y 023). No obstante, el artículo 48 del Código General del Proceso, numeral 7°, al referirse a la designación de los curadores *ad litem*, expresamente establece:

*“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrilla fuera del texto original)*

Aparte subrayado declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencias C-083-14 del 12 de febrero de 2014, C-369-14 del 11 de junio de 2014 y C-389-14 del 25 de junio de 2014.

En consecuencia, al haber concurrido ya al proceso la demandada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ, a quien representaba la curadora *ad litem* ANGELA ROCÍO GUTIERREZ BOLIVAR, simplemente cesa la defensa de oficio que venía ejerciendo esta abogada, sin que haya lugar a reconocimiento de honorarios como en otrora se hacía en



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00018*

vigencia del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>. Por consiguiente, al respecto simplemente se dispondrá comunicar la presente decisión a la auxiliar de justicia.

Ahora bien, concretamente en cuanto al reconocimiento de personería que solicita la demandada para actuar en causa propia, pudo verificar el despacho en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>) que en efecto la demandada tiene la calidad de abogada y no tiene vigente sanción disciplinaria alguna, en consecuencia, se accederá a la solicitud.

De otro lado, se observa solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el próximo 17 de agosto de 2021, presentada por la misma demandada bajo el sustento de que funge como defensora pública y el mismo día debe asistir en tal calidad a audiencia preparatoria dentro de proceso penal que adelanta el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chiquinquirá (exp, digital, archivo 045).

Al respecto, observa el despacho que la demandada no aportó soporte alguno de su dicho, pero en todo caso aún si se tuviera por cierta la existencia de esa otra diligencia a la que debe asistir la abogada, lo cierto es que tal situación no es causal legal que justifique el aplazamiento de una audiencia, pues recuérdese que los abogados cuentan con la facultad de sustituir de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y si bien en el caso la abogada está actuando en causa propia, si ve que hay situaciones que le impiden ejercer adecuadamente su defensa debe conceder poder.

No obstante, el Despacho si aplazará la audiencia de pruebas pero no en virtud de lo manifestado por la demandada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ, sino en razón a que pese a los requerimientos realizados por Secretaría (exp. digital, archivos 041 a 044), a la fecha no se han allegado la totalidad de las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial, especialmente el expediente originario dentro del cual se impuso la condena laboral que dio lugar a la presente acción de repetición; por consiguiente, resultaría inocuo y desgastante realizar la audiencia, pues evidentemente no será posible agotar en su totalidad la etapa probatoria y habrá que suspenderla.

En consecuencia, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, exhortando a la apoderada de la entidad demandada para que realice todas las actuaciones de su cargo a fin que para la nueva fecha ya se encuentre recaudado dentro del expediente todo el material probatorio decretado.

De igual manera, se advertirá a la demandada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ que en la misma diligencia se llevará a cabo su interrogatorio de parte, pues en audiencia inicial, en el decreto de pruebas, se estableció frente a todas las demandadas: *“En caso, de que se logre su vinculación, el despacho ordenará un interrogatorio de parte de manera oficiosa.”*

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 46. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

Sólo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00018*

**PRIMERO. - APLAZAR** la audiencia de pruebas a que se refiere el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, por lo expuesto en la parte motiva.

Se **INFORMA** a las partes, demandante y demandadas, así como a los demás intervinientes dentro del medio de control de la referencia que, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la audiencia inicial anteriormente fijada, se realizará utilizando los medios tecnológicos, mediante la plataforma LIFESIZE, a través del siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/10298722>

En caso de no poderse realizar la audiencia a través del citado aplicativo, oportunamente el despacho informará a las partes a través de que plataforma se llevará a cabo, para lo cual se utilizará cualquier mecanismo expedito y eficaz.

Las partes deberán manifestar al despacho dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, si hay alguna imposibilidad material para asistir virtualmente a través de la plataforma asignada. De no recibirse reparo alguno o solicitud de cambio de plataforma dentro del mismo término, se entenderá aceptado el canal digital señalado por el despacho, con las consecuencias de ley en caso de inasistencia.

**EXHORTESE** la apoderada de la entidad demandada para que realice todas las actuaciones de su cargo a fin que a la fecha aquí programada ya se encuentre recaudado dentro del expediente todo el material probatorio decretado.

**ADVIERTASE** a la demandada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ que en la misma diligencia el despacho de oficio llevará a cabo su interrogatorio de parte, conforme a lo establecido en la audiencia inicial.

**SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ, identificada con C.C. No. 1.056.552.129 y portadora de la T.P. No. 202.571 del C.S. de la J., para actuar en causa propia.

**TERCERO.- COMUNICAR** a la abogada ANGELA ROCÍO GUTIERREZ BOLIVAR que a partir de la presente providencia cesa el ejercicio de su cargo como curadora *ad litem* de la demandada YUDY CONSTANZA CABRERA BAEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fijese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00018*

**Firmado Por:**

**Rosa Milena Robles Espinosa**  
**Juez**  
**009**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23b4faecf7dcfe83422482112389d28d27ddb46bdc615e873bf1a548c611e1d**

Documento generado en 13/08/2021 02:50:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00031*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Acción** : POPULAR  
**Demandante** : YESID FIGUEROA  
GARCÍA  
**Demandado** : MUNICIPIO DE TUNJA  
**Radicación** : **1500133330092021-00031**  
**00**

En virtud del informe secretarial que antecede y conforme a lo observado en el expediente, se

**DISPONE**

**PRIMERO.** Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el señor YESID FIGUEROA GARCÍA (exp. digital, archivo 034), en contra de la sentencia proferida por este despacho el 30 de julio de 2021, por medio de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes en audiencia de fechas 13 de mayo y 15 de julio del 2021(exp. digital, archivos 32 y 33), de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el artículo 205 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, y los artículos 322 y 323 del C.G.P.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para el correspondiente reparto al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, para lo de su cargo.

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Rosa Milena Robles Espinosa**  
**Juez**  
**009**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ab53aa5ed82e468afeee3253092f958a0d5bd9429dc5b3193061403da71cf841**  
Documento generado en 13/08/2021 02:50:40 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00031*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00047*

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**DEMANDANTE:** YESID FIGUEROA GARCÍA

**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE TUNJA, EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ EBSA BOYACÁ S.A. E.S.P., EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO DE TUNJA AP

**RADICACIÓN:** 15001333300920210004700

**Objeto de la decisión**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular (archivo 034 exp. digital), contra el auto de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se decretaron pruebas en el medio de control de la referencia, en especial contra la decisión que negó el dictamen pericial solicitado por la parte accionante (archivo 032 exp. digital).

**Argumentos del recurrente**

Señaló no estar de acuerdo con la decisión del despacho, porque a las entidades a quienes se les encomienda los informes técnicos, tienen la posición en esta acción constitucional de extremos demandados y, por ende, un interés directo en las resultas del proceso, afectando los principios de imparcialidad y objetividad que siempre deben prohijarse en las actuaciones de los sujetos procesales y de la autoridad judicial, es decir, dado que a estos extremos son a quienes el accionante acusa y señala de omisión grave en cuanto al mantenimiento, intervención, reposición o cambio de las tapas de concreto ubicadas entre las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de Tunja; motivo por el cual el recurrente no entiende como, ostentando una posición clara en el proceso de demandados, se les encomienda unos informes técnicos sobre los cuales tienen un claro interés de buscar la negación de las pretensiones protectorias.

Adujo que la autoridad judicial no puede soslayar la importancia que reviste, que los informes técnicos sean rendidos por terceros que no tengan un interés directo en las resultas del proceso, con el derrotero de salvaguardar el derecho al debido proceso, imparcialidad y objetividad y, por ello, el Legislador al configurar el mecanismo de la acción popular dotó al juez de la facultad de ordenar informes a entidades públicas, no obstante, que en la demanda se haya solicitado de la lista de auxiliares de la justicia, puede modular la prueba y ordenar su práctica a una entidad que no ostente la calidad de extremo demandado y que no tenga interés en los resultados del proceso, que permita que el juez popular tenga los elementos de convicción necesarios y objetivos para conocer la verdad real por encima de la mera verdad procesal.

Indicó que el Legislador, al configurar el mecanismo constitucional de la acción popular, en materia probatoria, le dio instrumentos al juez popular para obtener los elementos de convicción que le permitan decidir en derecho, entre los que está el establecido en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, cual es el de solicitar a entidades públicas la presentación de informes técnicos; no obstante, la carga de los informes técnicos ordenados en el auto de pruebas, se le está dando a entidades de carácter privado que prestan servicios públicos y además que tienen un interés directo en el proceso, inobservando la norma especial citada y soslayando los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir las actuaciones de las partes procesales.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Que el auto de pruebas señala que los puntos sobre los cuales se solicita el dictamen pericial, serán resueltos por los informes técnicos ordenados a los extremos demandados, no obstante, revisando los mismos con la petición de prueba pericial reseñada en la demanda, no están incluidos: i) el estado, daños, detrimentos y demás falencias que ostentan las tapas en concreto, ii) el tipo específico de mantenimientos, cambios, reposiciones, reparaciones y demás obras que demandan las tapas en concreto, y iii) las obligaciones de los operadores y empresas de servicios públicos frente a la periodicidad en el mantenimiento, cambio, reposición, reparación y demás obras de las tapas en concreto; aspectos que según el recurrente, no están mentados en los informes que presentarán a quienes se les señala y endilga la violación de los derechos colectivos, luego la acotación del despacho que los puntos pedidos en la demanda para la solicitud de prueba pericial están incluidos en los informes de parte ordenados, no es cierta.

Manifestó que los informes técnicos ordenados en el auto de pruebas, desconocen lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dado que la norma indica que los mismos se ordenaran a entidades públicas y no a personas privadas con interés directo en los resultados del mismo proceso; luego lo procedente en estricto derecho y en observancia de los principios de imparcialidad y objetividad, es encargar a un tercero que no ostente interés directo en el proceso el informe técnico, con miras a obtener la verdad real por encima de la mera verdad procesal.

### **Consideraciones**

Frente al recurso de reposición en las acciones populares, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 señala:

***“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil”.***

Por otra parte, en lo que hace referencia a la oportunidad y trámite del citado recurso, los artículos 318 y 319 del C.G.P., indican lo siguiente:

***“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

***El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).***

Atendiendo estas normas, el auto recurrido fue notificado por estado el 28 de junio de 2021 (archivo 033 exp. digital), por lo que los tres días para interponer el recurso de reposición vencían el 1º de julio de ese mismo año, siendo presentado por el actor popular el día 1º de julio de 2021 (archivo 034 exp. digital), es decir, en término. A su vez, tal como se evidencia en el archivo 036 del expediente digital, se corrió traslado del recurso por tres (3) días, entre el 2 y el 4 de agosto del presente año. Así las cosas, pasa el despacho a pronunciarse frente a las inconformidades expuestas por el recurrente.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00047

Memora el despacho que mediante auto del 25 de junio de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, no obstante, respecto al dictamen pericial solicitado por el actor popular este despacho prescindió del mismo por innecesario, por cuanto el Informe Técnico allegado con la contestación de la demanda por parte de la EMPRESA COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. y los solicitados a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP – EBSA y al CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO AP, desarrollan los puntos solicitados en la pericia.

No obstante, el actor popular solicita se reponga la decisión por dos razones, una, porque se afecta el principio a la imparcialidad y a la objetividad, en razón a que quienes realizan el informe técnico son parte en el proceso, y la otra, porque a su juicio los informes no desarrollan en su totalidad los puntos objeto del dictamen, a saber:

- El estado, daños, detrimentos y demás falencias que ostentan las tapas en concreto;
- El tipo específico de mantenimientos, cambios, reposiciones, reparaciones y demás obras que demandan las tapas en concreto;
- Las obligaciones de los operadores y empresas de servicios públicos, periodicidad en el mantenimiento, cambio, reposición, reparación y demás obras de las tapas en concreto.

Sobre el primer reparo, encuentra el despacho que el artículo 29 de la Ley 472 de 1998 señala que para estas acciones son procedentes los medios de prueba establecidos en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase en la actualidad Código General del Proceso, sin perjuicio de lo que respecto de ellos se disponga en la presente ley.

Por su parte, los artículos 226 a 228 y 275 a 277 del Código General del Proceso establecen entre otros, como medios de prueba la pericia y la prueba por informe, en ambos casos se puede acudir cuando se requiera conocimientos técnicos.

La normativa no otorga un valor probatorio mayor o menor según el tipo de prueba a que se acuda, por ejemplo, cuando se acudía a la tarifa legal<sup>1</sup>, por cuanto ambas pruebas pueden dar la convicción al funcionario judicial en relación con el hecho que se está probando, por tal razón, tanto el artículo 165 del CGP como la Ley 472 de 1998, simplemente refieren los medios de prueba a los cuales se podrá acudir, lista que no es taxativa, siempre y cuando sean útiles para la formación del convencimiento del Juez; incluso establece la norma, que el Juez practicará *las pruebas no previstas en el código*, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, siempre y cuando se preserven los principios y garantías constitucionales.

Es decir, que provenga de donde provenga, el informe técnico al igual que el dictamen pericial son medios probatorios autónomos establecidos por la ley que pueden ser apreciados por el juez para esclarecer los hechos materia de litigio, informes que como se indicó en el auto objeto de recurso, se realizará su contradicción y se les dará el valor probatorio que corresponda dentro de la oportunidad procesal pertinente. Además, se indicó que, en caso de encontrarse la necesidad de rendirse dictamen pericial con posterioridad al informe técnico, el despacho evaluaría la necesidad de decretarlo de oficio.

No encuentra por tanto el despacho, un reparo serio y sustentado en los argumentos dados por el actor popular para no decretar el informe técnico para desarrollar los puntos sobre los cuales se solicitó el Dictamen, pues el informe técnico fue aportado con la contestación

---

<sup>1</sup> Sistema de valoración probatoria en donde es el Legislador quien indica al operador judicial cómo valorará la prueba, es decir, establecerá el grado de validez, convicción y eficacia que se le dará a cada prueba.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00047*

de la demanda como lo autoriza la normativa por parte de la EMPRESA COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A., previa visita al lugar de los hechos y rendido bajo la gravedad de juramento por la persona responsable del mismo, y quien, como se señaló en el auto, deberá rendirlo en audiencia para que se surta la debida contradicción del mismo; así como los informes solicitados a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP – EBSA y al CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO AP, frente a los cuales también se surtirá la contradicción en la audiencia de pruebas respectiva.

Por tanto, no solo iría en contra del principio de economía procesal y celeridad decretar una prueba para desarrollar el mismo objeto de otra prueba ya allegada al proceso, así como la otra decretada de oficio por el despacho, sino que incluso iría en contra del erario público porque finalmente las pruebas que no pueden solventarse en este tipo de acciones deben irse con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, que asume las pericias estrictamente necesarias atendiendo la relevancia de los derechos colectivos que están en juego o de las entidades públicas, por tanto, no puede ser al capricho de la parte el decreto de una prueba, sino que la decisión sobre las mismas está sujeta a lo dispuesto en la ley, por eso en su momento el despacho hizo referencia a la falta de necesidad de la misma atendiendo los demás medios probatorios que hasta esa etapa del proceso obraban, salvo que con posterioridad de practicarse los informes técnicos se viera la necesidad, para ser decretada de oficio, como lo establece los artículos 168, 169, 170 del CGP, entre otras normas.

Refiere el actor popular, que el decreto del informe técnico en lugar del dictamen pericial afecta el principio a la imparcialidad y a la objetividad por el solo hecho de provenir de las entidades demandadas, sin más razones que esa, sin embargo, no es un argumento válido para no tenerlo como prueba, pues solo hasta que se rinda el informe técnico en audiencia, se surta la contradicción respectiva y se haga la posterior valoración del medio probatorio, podría realizarse una afirmación como esa, sustentada en que el informe se apartó de la ciencia o de la técnica o que llegó a conclusiones fuera de la realidad, entre otros, pero no anticipadamente como lo pretende la parte actora; si fuera ello así no podría decretarse como prueba la declaración de la propia parte, el testimonio de parte, el informe bajo la gravedad de juramento del representante administrativo de la entidad, el dictamen de parte, etc. En este sentido el artículo 176 del CGP establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero esta apreciación no puede hacerse antes que las mismas se practiquen.

Así, será al momento de la práctica y posterior valoración donde con argumentos serios, sustentados pueda hacerse el reparo que anticipadamente está haciendo el actor popular, quien está prediciendo desde ya, que los funcionarios de las entidades que rindan los informes técnicos faltarán a la verdad, a pesar de las consecuencias penales, disciplinarias, entre otras, en que pueden incurrir por una conducta desapartada de la ley, predicción que no constituye un argumento válido, sino una falacia.

En relación con el segundo punto de reparo, respecto a que los informes no desarrollan los puntos solicitados en la pericia, es preciso señalar que en el auto de pruebas de fecha 25 de junio de 2021, se solicitó a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP – EBSA y al CONSORCIO ALUMBRADO PÚBLICO AP, allegar un informe técnico frente a los siguientes aspectos:

1. Estado de conservación de las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que funcionan en el centro histórico de la ciudad de Tunja, ubicadas entre las Carreras 7 a 14 y Calles 13 a 22, determinadas en la demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00047*

2. Estado de seguridad para las personas y transeúntes que circulan por la zona del Centro Histórico de la ciudad de Tunja, en relación con las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que tienen a su cargo.
3. De requerirse algún tipo de mantenimiento, cambio o reparación de las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que tienen a su cargo, cuáles se deben adelantar, atendiendo el estado de conservación y seguridad de las obras.
4. Informe en el que se indique con qué periodicidad se debe realizar mantenimiento a las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que tienen a su cargo en el Centro Histórico de Tunja.
5. Una vez se termine la ejecución del Contrato No. 7600002000, suscrito entre la EBSA y el contratista Rafael Acevedo Rodríguez, cuyo objeto es **CONSTRUCCIÓN Y REPOSICIÓN DE TAPAS PARA CAJAS DE INSPECCIÓN EN CONCRETO EXTRA REFORZADO PARA LOS MUNICIPIOS DE TUNJA, DUITAMA, SOGAMOSO Y VILLA DE LEYVA**, informar sobre las tapas de las cajas de inspección intervenidas.
6. Las entidades con el informe deberán allegar un registro fílmico (videograbación) de TODAS las tapas de las cajas de inspección ubicadas entre las Carreras 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 entre Calles 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del Centro Histórico de la ciudad de Tunja y su Plaza de Bolívar que tengan a su cargo, especificando cuáles fueron intervenidas y cuáles no, en este último caso manifestando las razones de su no intervención.

Sumado a lo anterior, se destaca que por parte de la EMPRESA COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC, ya fue allegado un informe frente a los trabajos que se han realizado en las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que la entidad tiene a su cargo en el Centro Histórico de Tunja (archivo 025 exp. digital), y que fue puesto en conocimiento de las partes en desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento adelantada el pasado 9 de junio del presente año (archivos 027 y 028 exp. digital) e incorporado como prueba al proceso en el auto respectivo, el cual deberá ser objeto de contradicción en la respectiva audiencia de pruebas.

Con base en lo anterior, el despacho evidencia que los tres puntos objeto de reparo que presenta el actor en su escrito y que señala no son abordados por los informes técnicos solicitados por el despacho, así como el que ya obra en el expediente, si están claramente definidos, como quiera que se está solicitando a las entidades señalar específicamente i) estado de conservación de las cajas de distribución de redes (tapas de concreto); ii) estado de seguridad para las personas y transeúntes que circulan por la zona del Centro Histórico de la ciudad de Tunja; iii) mantenimiento, cambio o reparación de las cajas de distribución de redes (tapas de concreto) que se deben adelantar, atendiendo el estado de conservación y seguridad de las obras; iv) con qué periodicidad se debe realizar mantenimiento a las cajas de distribución de redes; v) informe sobre las tapas de las cajas de inspección intervenidas objeto del Contrato No. 7600002000 y vi) registro fílmico de todas las tapas de las cajas de distribución intervenidas en el Centro Histórico de la ciudad de Tunja, puntos todos estos sobre los cuales se realizará la respectiva contradicción en audiencia pública.

Así las cosas, para el despacho no es de recibo lo manifestado por el actor popular, en tanto que sus apreciaciones son subjetivas sin sustento alguno y no guardan el debido respeto para con la suscrita al afirmar que la postura que está asumiendo el despacho de abstenerse de decretar el dictamen pericial se aparta de los criterios de imparcialidad y objetividad, esto porque actualmente el proceso de la referencia se encuentra en etapa probatoria, y los informes técnicos serán debatidos en audiencia de pruebas, y una vez debatidos se analizará si hay lugar a solicitar ampliación, aclaración y/o complementación, y/o determinar si existe la necesidad de decretar el dictamen pericial.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00047*

Por los anteriores argumentos no se repondrá la decisión de fecha 25 de junio de 2021, por medio del cual se decretarán las pruebas dentro de la presente acción popular, manteniendo incólume la decisión.

Finalmente, frente a la solicitud del actor popular de requerir el informe técnico a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Tunja, en el auto de pruebas objeto del recurso de reposición, se solicitó a esta Secretaría un informe detallado en relación con sus funciones respecto al objeto de la acción popular, el cual una vez rendido, igualmente se citará a la audiencia de pruebas para su debida contradicción, atendiendo su función de vigilancia y control sobre las actividades de los particulares que prestan los servicios públicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE**

**Primero: No reponer** el auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Rosa Milena Robles Espinosa**  
**Juez**  
**009**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a27b045368f579d32271d363634d9127770984025e27360a491e6400189d103**

Documento generado en 13/08/2021 02:50:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2021-00096

Tunja, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ Y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO  
**DEMANDADO:** NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BOAVITA  
**RADICACIÓN:** 1500133330092021096000

En virtud del informe secretarial que antecede, procedería el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, no obstante, se advierte la falta de competencia por el factor territorial, razón por la cual se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto), previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Para este asunto, pretende la parte demandante en el ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (acción popular), previsto en el artículo 88 de la Constitución Política, en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del C.P.A.C.A., que se ampare los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo-ceguera, según lo dispuesto en la Ley 982 de 2005, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada.

Sobre la competencia territorial en los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares, como en el caso en estudio, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, establecen:

***“ARTÍCULO 15. JURISDICCION.** La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.*

*En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.*

***ARTICULO 16. COMPETENCIA.** De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.*

***Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.** Cuando por los*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00096*

*hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”*

*En concordancia el artículo 155, numeral 10° del C.P.A.C.A, establece:*

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”*

Revisado el expediente se observa que la parte accionada es un particular que presta un servicio público, bajo la figura de la descentralización por colaboración en el Municipio de Boavita, asimismo, se evidencia que el lugar de la ocurrencia de los hechos es en la Notaria Única Del Círculo De Boavita (fl. 5-9, pdf 003, E.D.).

De conformidad con lo referido, ha de tenerse en cuenta que según lo consignado en el Acuerdo PCSJA2011653 de 28 de octubre de 2020, por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Municipio de Boavita, hace parte de la comprensión territorial del **Circuito Judicial de Duitama**.

En consecuencia, advirtiéndose en el caso concreto la falta de competencia, no solo por el lugar de ocurrencia de los hechos, sino por el domicilio de la sede de la autoridad accionada, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto, se declarará la falta de competencia territorial y se dispondrá enviar el expediente al competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

**1.- Abstenerse** de avocar conocimiento de la demanda de la referencia radicada bajo el número 150013333009**20210009600**, en consideración a que el Despacho carece de competencia por el factor territorial, por lo expuesto en la parte motiva.

**2.- En consecuencia**, en firme esta providencia, por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente digitalizado para



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00096*

que sea dado de baja en el inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama (Reparto).

**3.-** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**4.-** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

**5.- INFORMAR** a la parte dentro del medio de control de la referencia, los canales de atención virtuales dispuestos por este despacho, en atención a lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de Boyacá y Casanare, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 3, los cuales son los siguientes:

Para el reparto demandas: [ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofrepjadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para la recepción de memoriales procesos ordinarios: [correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correspondenciajadmintun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Correo Institucional del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja: [j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co) en donde solo se recibirán las solicitudes de agentamiento de citas para ser atendidos personalmente en el despacho judicial dentro del horario de 8:00 am y 12:00 pm.

**6.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría **fíjese** el estado virtualmente con inserción de la providencia, y envíese un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, informando acerca de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2021-00096*

**Firmado Por:**

**Rosa Milena Robles Espinosa**  
**Juez**  
**009**  
**Juzgado Administrativo**  
**Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f43fc8e7974762a0cd57f26fe384546be9a0247d78791d18963450e761445f**

Documento generado en 13/08/2021 02:50:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**